



CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura  
Segundo Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD  
SOCIAL

Carpetas 638/2016

Distribuido: 907/2016

2 de agosto de 2016

TRABAJADORES DE LA EMPRESA  
PROFUNCOOP

SUBSIDIO POR DESEMPLEO

(Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por razones de interés general, a extender el subsidio, por un plazo de hasta ciento ochenta días)

---

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo  
Disposición citada





138

130921

<b>PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL</b>	
Recibido a la hora	14:00
Fecha	27/07/16

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

<b>CAMARA DE SENADORES</b>	
Recibido a la hora	16:00
Fecha	29/7/16
Carpeta N°	638/16

Montevideo, **25 JUL 2016**

Señor Presidente de la  
 Asamblea General  
 Don Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a una extensión del subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo PROFUNCOOP, que desarrolla su actividad en el ramo de fundición de metales y armado de partes.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley que se acompaña es una respuesta a la situación que atraviesa la Cooperativa de Trabajo PROFUNCOOP, que se ubica en el Departamento de Montevideo y se dedica a la fabricación de luminarias.

La Cooperativa se creó en 2006, pero su origen se vincula a la celebración en 2004 de un convenio de estudio de prototipo y fabricación de luminarias con la Intendencia Municipal de Montevideo, la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República, la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA) y el Instituto de Investigación Socio-Económica Cuesta Duarte del PIT-CNT. En la actualidad, PROFUNCOOP nuclea a doce trabajadores.

La Cooperativa se presentó en junio de 2015 a una convocatoria del Ministerio de Industria, Energía y Minería para la postulación de cooperativas

de producción a un Fondo de Funcionamiento "Fortalecimiento e Implementación de Políticas de Especialización Productiva". Los fondos aquí obtenidos se aplicaron a la fabricación de hornos de fundición.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo, mediante resolución N° 2/016 del 4 de enero de 2016, declaró de interés, en el marco de la normativa aplicable por entonces al FONDES, el proyecto presentado por PROFUNCOOP, en los términos establecidos por la Unidad Técnica FONDES, por las sumas de US\$ 27.600 más IVA y \$ 251.364. Estas partidas las está ejecutando el FONDES INACOOOP para la instalación y puesta a punto de una máquina inyectora en el Parque Tecnológico Industrial del Cerro, así como para los estudios de impacto ambiental de dicha unidad productiva. Una vez concluidas esas etapas, el FONDES INACOOOP continuará con el análisis del proyecto productivo y su posible financiamiento. A la vez, la Cooperativa está realizando la adecuación del lugar donde deberá instalarse en dicho parque.

Al presente, la Intendencia Municipal de Montevideo está preparando una licitación a fin de renovar el parque lumínico de la ciudad, con 70.000 luminarias LED. Este tipo de luminarias podrían ser producidas por PROFUNCOOP, y también podrían ser ofrecidas a los restantes gobiernos departamentales. Cabe recordar que esta cooperativa produjo, en el período 2008-2014, más de catorce mil luminarias "Montevideo" en sodio, así como farolas coloniales del modelo "Prado".

A fin de propiciar que la Cooperativa logre poner en marcha los proyectos referidos, lo que supone la instalación previa de maquinaria y la adecuación de locaciones en el Parque Tecnológico Industrial del Cerro, para lo que ya cuenta con financiación, y así mantener puestos de trabajo genuinos, es que se entiende pertinente tramitar el presente proyecto de ley, habida cuenta de que el Poder Ejecutivo ya otorgó oportunamente el máximo de prórrogas de seguro de desempleo que puede conceder en uso de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto - Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.



Es de destacar que la Cámara de Representantes ha solicitado la remisión de un proyecto de estas características, a través de minuta de comunicación cursada al Poder Ejecutivo. Asimismo, la presente iniciativa cuenta con el apoyo de la Junta Departamental de Montevideo, mediante resolución N° 12.636 de 19 de mayo de 2016, adoptada por 29 votos en 29.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jorge Larrosa', written in a cursive style.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Manuel Vázquez', written in a cursive style.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Larrosa', written in a cursive style.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tabaré Vázquez', written in a cursive style.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020





### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo PROFUNCOOP en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

**Artículo 2°.-** La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Three handwritten signatures in blue ink are visible. The top signature is the most legible, appearing to read 'Ducato'. The middle signature is more stylized and less legible. The bottom signature is also stylized and less legible.



**DISPOSICIÓN CITADA**



## Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981

---

### Artículo 6°.- (Término de la prestación):

6.1) El subsidio por desempleo se servirá:

A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un plazo máximo de seis meses en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuatro meses en los casos de suspensión total, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del presente decreto-ley.

B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuarenta y ocho jornales en los casos de suspensión total, calculados conforme a lo previsto en el artículo 7° de este decreto-ley y no pudiendo excederse mensualmente de los límites allí establecidos.

No obstante, en los casos de trabajo reducido a causa de suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, los términos de la prestación previstos precedentemente serán de cuatro meses y de cuarenta y ocho jornales, respectivamente.

6.2) En los casos de subsidio por causal despido, facúltase al Poder Ejecutivo a extender los términos previstos en los literales A) y B) del artículo 6.1, a un máximo de ocho meses o de noventa jornales respectivamente, para la eventualidad de que se registre una caída del Producto Bruto Interno desestacionalizado durante dos trimestres consecutivos.

De haberse efectuado la extensión antedicha, se restablecerá el término máximo de seis meses o setenta y dos jornales de subsidio, una vez transcurridos tres meses desde la constatación de dos subas trimestrales consecutivas del Producto Bruto Interno desestacionalizado.

6.3) En los casos de despido de trabajadores que contaren con cincuenta o más años de edad al momento de producirse aquél, los máximos totales resultantes de la aplicación de los artículos 6.1 y 6.2, se extenderán por otros seis meses o setenta y dos jornales, respectivamente, con los límites mensuales indicados por el literal B) del artículo 6.1, en su caso, y los montos previstos por el artículo 7.5.

6.4) Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo, podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación, y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho.

**Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.**

### Artículo 7°. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes

que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

- A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.
  - B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.
  - C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.
  - D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.
  - E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.
  - F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.
- 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:
- A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.
  - B) Catorce jornales, por el segundo.
  - C) Doce jornales, por el tercero.
  - D) Once jornales, por el cuarto.
  - E) Diez jornales, por el quinto.
  - F) Nueve jornales, por el sexto.

7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:

- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.
- 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las

remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

- 7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.
- 7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.
- 7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.
- 7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniera del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

- 7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.
- 7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:
- 1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:
    - A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.
    - B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el

segundo.

- C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.
  - D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.
  - E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.
  - F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.
- 2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

***Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008***

**"Artículo 10.** (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7° del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no

obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9° de este decreto-ley".

***Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.***